

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00448 00

Al entrar el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que, en el libelo introductorio de la misma, así como también en el acápite de fundamentos de derecho, la parte demandante opta por incoar el Proceso Verbal Especial de Pertenencia, cuyo procedimiento es el regulado en la ley 1561 de 2012, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

*ARTÍCULO 4o. POSEEDORES DE INMUEBLES URBANOS. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el **proceso verbal especial** establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).*

(...)

*ARTÍCULO 8o. JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el **Juez Civil Municipal del lugar** donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Para determinar la competencia, por factor cuantía, la ley estableció, que el valor del inmueble, objeto de la pretensión, no deberá superar 250 salarios mínimos legales mensuales, hoy \$ 227.131.500; la

presente demanda tiene como pretensión principal, la declaración por vía de prescripción, de un bien inmueble cuyo avalúo asciende a \$128.807.000 “fl.16 digital, Cons.001”, lo que quiere decir, que se encuentra dentro del rango establecido para que el conocimiento de este negocio, lo asuman los Jueces Civiles Municipales.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento que pretende iniciar la parte demandante, encuentra este despacho que no es competente para conocer de la presente demanda, pues como ya se advirtió, se reúne los requisitos para ser adelantado el **proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles**.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda y se ordena él envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcc4c8e050182250dbcaf607ce205130d394ead85fa397fb873a6597eb7a7eb**

Documento generado en 25/11/2021 04:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>